

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0073-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 12 de julio de 2024

VISTOS:

Los escritos presentados el 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), que contienen la queja presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición al procedimiento de extinción de la afectación en uso y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca del predio de 7353,36 m², ubicado en el Centro Poblado Chamaca, Mz. V, Lote 9, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida P59017354 del Registro de Predios de Sicuani, con CUS 124749, afectado en uso, a su favor para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: Servicios Comunales (en adelante, el "predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico - legal de los mismos, procurando su eficiente gestión, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el literal i) del artículo 42 del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo;

4. Que, en virtud de lo expuesto en el numeral 7.2.5 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022 (en adelante, “la Directiva”); corresponde al superior jerárquico del funcionario o servidor quejado, resolver la queja administrativa presentada por los administrados;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, “la Administrada” interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de “la SDAPE”, Carlos Alfonso García Wong y el subdirector encargado de “la SDAPE”, Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, así como no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y la nulidad de la inspección sobre “el predio”;

6. Que, debe señalarse que los citados escritos se refieren a un presunto deber infringido, el cual deberá verificarse si se produjo, al revisar el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE que contiene los actuados administrativos relacionados con el procedimiento de extinción de la afectación en uso, el cual constituye un procedimiento de oficio y no a instancia de parte. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

- 6.1. El numeral 169.1) del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
- 6.2. Asimismo, el artículo 169.2) del artículo 169 del “TUO de la LPAG”, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Legitimidad

- 6.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 6.4. “La Administrada” tiene la afectación en uso de “el predio”; en consecuencia, se advierte legitimidad para impugnarla;

Plazo

- 6.5. La queja carece de plazo para su interposición, por cuanto puede ser interpuesta en cualquier momento por los administrados. Aún así, mediante Oficio 00171-2024/SBN-DGPE del 28 de junio de 2024, “la DGPE” solicitó que “la Administrada” precisara el funcionario y la Subdirección hacia los cuales dirige su queja, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de su notificación, el cual fue notificado el 4 de julio de 2024. El plazo se computó a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 5 de julio de 2024, venciendo dicho plazo el 8 de julio de 2024;
- 6.6. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19218-2024) y dentro del plazo señalado, “la Administrada” presenta la información solicitada.

7. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la queja presentada, debiéndose proceder a su evaluación;

Determinación de la cuestión que sustenta la queja

¿Existe defecto de tramitación en el procedimiento de extinción de dominio contenido en el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE?

Descripción de los hechos

8. Que, “la Administrada” interpuso queja debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en

donde presentó oposición al procedimiento de extinción de la afectación en uso y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión (en adelante, “la SDS”) acerca de “el predio”, la cual obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS;

Respecto al argumento presentado por “la Administrada”

9. Que, en ese sentido, se procede a revisar el argumento presentado por “la Administrada”, que en resumen son los siguientes:

10. Argumento que obra en el numeral 2.1): “La Administrada” interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de “la SDAPE”, Carlos Alfonso García Wong y el subdirector encargado de “la SDAPE”, Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, porque no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y nulidad de la inspección a “el predio”;

11. Al respecto, el numeral 169.1, artículo 169 del “TUO de la LPAG”; dispone que los administrados pueden interponer queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral el literal c), numeral 6.1 de “la Directiva”, dispone que la queja *“es toda manifestación de disconformidad efectuada por el/la administrado/a por los defectos de tramitación en que incurran los/las funcionarios/as o servidores/as de la SBN en los procedimientos sometidos a su consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. El/la administrado/a podrá presentar queja por defectos de tramitación que, a diferencia de los recursos, no procuran la impugnación de una resolución, sino buscan se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes”;*

12. Que, “la Administrada” interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el Subdirectores de “la SDAPE”, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, porque no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y nulidad de la inspección a “el predio”;

13. Que, en el comentario al artículo 169 del “TUO de la LPAG” de Juan Carlos Morón Urbina⁶, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica que es un

⁶ *“La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las*

remedio que no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta desviada del funcionario público, constitutiva del defecto de tramitación;

14. Que, al respecto, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez⁷ realizó un comentario al artículo 167 del anterior Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica que la queja está dirigida a combatir la inacción administrativa, sin observarse los tiempos procesales;

15. Que, de lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente a la información enviada por “la Administrada” y “la SDAPE” a través del Informe de Brigada 00479-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024, adjunto al Memorándum 02964-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: **1)** Existencia de un procedimiento en trámite ante “la SDAPE”; **2)** que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en “la SDAPE”; y **3)** que exista un defecto de trámite;

16. Que, en consecuencia, se advierten dos (2) aspectos relacionados con la queja: i) El procedimiento de extinción de la afectación en uso tramitado por “la SDAPE” en atención a las actuaciones de supervisión sobre “el predio” y ii) la solicitud de nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca de “el predio”, la cual obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS;

Acerca del procedimiento de extinción de la afectación en uso sobre “el predio”

17. Que, revisados los escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), así como el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE, se advierte que: **1)** Existe un procedimiento en trámite en relación a la extinción de la evaluación de la afectación en uso sobre “el predio”; y **2)** la queja ha sido interpuesta antes de la resolución definitiva de “la SDAPE” en dicho procedimiento; por lo cual, dos (2) requisitos se encuentran cumplidos;

normas quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”. En: Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

⁷ *“En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativa – formal cabiendo enfocarla en la parálisis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente”. En: Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Jurista Editores. 2017, p. 820.*

18. Que, acerca del tercer requisito, es decir, sobre la existencia del defecto de trámite, debe indicarse que “la SDAPE” a través del Oficio 09451-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2023, suscrito por el subdirector Carlos Alfonso García Wong; efectuó la imputación de cargos respecto al presunto incumplimiento de la finalidad en “el predio”. Es decir, antes que “la Administrada” solicitara la nulidad de la inspección realizada por “la SDS” mediante los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024);

19. Que, los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), fueron derivados por la Unidad de Trámite Documentario a través del Sistema de Gestión Documentario (SGD), primero a “la SDAPE” y luego, a “la DGPE”;

20. Que, “la DGPE” evaluó las solicitudes y determinó que no sólo se trataba de una solicitud de nulidad, sino que también se presentó una oposición al procedimiento de extinción de la afectación en uso, lo cual, constituye competencia de “la SDAPE”, por lo cual, dichos escritos fueron derivados a “la SDAPE” mediante Memorandum 00508-2024/SBN-DGPE del 23 de febrero de 2024;

21. Que, asimismo y para atender los escritos de “la Administrada”, mediante Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, suscrito por el subdirector encargado, Fernando Javier Luyo Zegarra; “la SDAPE” comunicó a “la Administrada” las acciones realizadas acerca del procedimiento de extinción de la afectación en uso y requirió información en el plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días hábiles por término de la distancia, no evidenciándose respuesta de su parte que obre en el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE;

22. Que, en consecuencia, respecto a “la SDAPE” no se evidencia que haya paralizado el procedimiento, sino que lo ha impulsado mediante requerimientos a “la Administrada”, siendo que el Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, se encuentra pendiente de atención por “la Administrada”; no evidenciándose defecto de trámite que implique el incumplimiento deberes funcionales por parte de los servidores de “la SDAPE”;

Acerca del extremo de solicitud de nulidad de la inspección de “la SDS”

23. Que, asimismo, “la Administrada” señala la existencia de un presunto defecto de tramitación relacionado a su solicitud de nulidad de la inspección obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS, la cual no habría sido atendida por “la SDAPE”;

24. Que, al respecto, mediante Oficio 00097-2024/SBN-DGPE del 8 de abril de 2024, “la DGPE” indicó a “la Administrada”, que el informe de supervisión no constituye un acto administrativo, sin perjuicio de ello, al constituir una denuncia por presunta falta administrativa, los actuados relacionados con los actos de la inspección cuestionada fueron enviados mediante Memorandum 00613-2024/SBN-DGPE del 7 de marzo de 2024, a la Unidad de Recursos Humanos para el inicio de las acciones de su competencia y el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas

en la tramitación del Expediente 411-2023/SBNSDS. Debe indicarse que el Informe de supervisión se encuentra sustentado con el acta de inspección respectiva;

25. Que, si bien “la Administrada” comunica en los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), un presunto favorecimiento a terceros en desmedro del patrimonio del Estado, acciones presuntamente dolosas, contra la fe pública, falsedad ideológica y falsedad genérica, que habrían sido cometidas por profesionales que no pertenecen a “la SDAPE”, sino a “la SDS”. Estas conductas se encuentran tipificadas como faltas de carácter disciplinario en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y no son objeto de queja administrativa; por tanto, no constituye competencia de “la DGPE” evaluarlos, sino a la Unidad de Recursos Humanos, la cual, a través de la Secretaría Técnica es competente por ley, para evaluar denuncias presentadas por los ciudadanos;

26. Que, en consecuencia, se advierte que los documentos generados por “la SDAPE” demuestran que el procedimiento de extinción de la afectación en uso prosigue su tramitación de oficio, así como la petición de nulidad sobre las actuaciones de supervisión, se encuentra atendida; no evidenciándose el defecto de tramitación señalado. Al contrario, se verificó que “la SDAPE” ha solicitado a “la Administrada” que atienda el requerimiento contenido en el Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, para que sea evaluado, sin evidenciarse respuesta;

27. Que, en ese sentido, debe declararse infundada la queja, porque no se ha verificado la infracción al deber de impulso del procedimiento, por parte de los Subdirectores de “la SDAPE” o del personal encargado del procedimiento, quedando a salvo la evaluación que realiza la Unidad de Recursos Humanos respecto a la denuncia presentada contra los profesionales de “la SDS”;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.

ARTÍCULO 2.- Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

ARTÍCULO 3.- COMUNICAR lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno; y por correo electrónico a la

Unidad de Trámite Documentario para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG “Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN”, aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

Regístrese y comuníquese

**Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal**

INFORME N° 00324-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Queja por defectos de tramitación

REFERENCIA : a) Memorándum 02964-2024/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. 18042-2024
c) S.I. 02169-2024
d) S.I. 02173-2024
e) S.I. 19218-2024
f) Expediente 1117-2023/SBNSDAPE

FECHA : San Isidro, 12 de julio de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a los documentos de las referencias b) y e), a través de los cuales, se remitió a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), la queja por presunto defecto de tramitación interpuesta por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA** (en adelante, "la Administrada"), representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE"); debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición al procedimiento de extinción de la afectación en uso y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca del predio de 7353,36 m², ubicado en el Centro Poblado Chamaca, Mz. V, Lote 9, distrito de Chamaca, provincia de Chumbivilcas, departamento de Cusco, inscrito en la partida P59017354 del Registro de Predios de Sicuani, con CUS 124749, afectado en uso, a su favor para destinarlo al desarrollo específico de sus funciones: Servicios Comunales (en adelante, el "predio").

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2024 (S.I. 18042-2024), "la Administrada" interpuso queja por defecto de tramitación contra profesionales de "la SDAPE"; debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presenta oposición y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca de "el predio".
- 1.2. Con Oficio 00171-2024/SBN-DGPE del 28 de junio de 2024, "la DGPE" solicitó que "la Administrada" precisara el funcionario y la Subdirección hacia los cuales dirige su queja, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de su notificación, el cual fue notificado el 4 de julio de 2024. El plazo se computó a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 5 de julio de 2024, venciendo dicho plazo el 8 de julio de 2024.



- 1.3. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19218-2024) y dentro del plazo señalado, "la Administrada" presenta la información solicitada.
- 1.4. Asimismo, "la DGPE" solicitó información acerca de los hechos a "la SDAPE" con Memorándum 01590-2024/SBN-DGPE del 9 de julio de 2024. Fue atendido mediante Memorándum 02964-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024, al cual se adjuntó el Informe de Brigada 00479-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024

II. **ANÁLISIS:**

De la calificación del escrito presentado por "la Administrada"

- 2.1. Que, "la Administrada" interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de "la SDAPE", Carlos Alfonso García Wong y el subdirector encargado de "la SDAPE", Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, así como no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y solicitud de nulidad del acta de inspección sobre "el predio".
- 2.2. Debe señalarse que los citados escritos se refieren a un presunto deber infringido, el cual deberá verificarse si se produjo, al revisar el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE que contiene los actuados administrativos relacionados con el procedimiento de extinción de la afectación en uso, el cual constituye un procedimiento de oficio y no a instancia de parte.
- 2.3. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:
 - 2.3.1. El numeral 169.1) del artículo 169 del "TUO de la LPAG", establece que, en cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
 - 2.3.2. Asimismo, el artículo 169.2) del artículo 169 del "TUO de la LPAG", establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Legitimidad

- 2.3.3. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 2.3.4. "La Administrada" tiene la afectación en uso de "el predio"; en consecuencia, se advierte legitimidad para impugnarla;



Plazo

- 2.3.5. La queja carece de plazo para su interposición, por cuanto puede ser interpuesta en cualquier momento por los administrados. Aún así, mediante Oficio 00171-2024/SBN-DGPE del 28 de junio de 2024, "la DGPE" solicitó que "la Administrada" precisara el funcionario y la Subdirección hacia los cuales dirige su queja, en el plazo de dos (2) días hábiles a partir de su notificación, el cual fue notificado el 4 de julio de 2024. El plazo se computó a partir del día siguiente de la notificación, es decir, a partir del 5 de julio de 2024, venciendo dicho plazo el 8 de julio de 2024.
- 2.3.6. Mediante escrito presentado el 8 de julio de 2024 (S.I. 19218-2024) y dentro del plazo señalado, "la Administrada" presenta la información solicitada.
- 2.4. Que, por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la queja presentada, debiéndose proceder a su evaluación;

Determinación de la cuestión que sustenta la queja

¿Existe defecto de tramitación en el procedimiento de extinción de dominio contenido en el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE?

Descripción de los hechos

- 2.5. "La Administrada" interpuso queja debido a la presunta omisión de respuesta a sus escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), en donde presentó oposición al procedimiento de extinción de afectación en uso y solicita que se declare la nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión (en adelante, "la SDS") acerca de "el predio", la cual obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS;

Respecto al argumento de "la Administrada"

- 2.6. En ese sentido, se procede a revisar el argumento presentado por "la Administrada", que en resumen son los siguientes:
- 2.7. Argumento que obra en el numeral 2.1): "La Administrada" interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el subdirector de "la SDAPE", Carlos Alfonso García Wong y el subdirector encargado de "la SDAPE", Fernando Javier Luyo Zegarra, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, porque no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y solicitud de nulidad de la inspección a "el predio".



- 2.8. Al respecto, el numeral 169.1, artículo 169 del “TUO de la LPAG”; dispone que los administrados pueden interponer queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. Asimismo, el numeral el literal c), numeral 6.1 de “la Directiva”, dispone que la queja *“es toda manifestación de disconformidad efectuada por el/la administrado/a por los defectos de tramitación en que incurran los/las funcionarios/as o servidores/as de la SBN en los procedimientos sometidos a su consideración, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”. El/la administrado/a podrá presentar queja por defectos de tramitación que, a diferencia de los recursos, no procuran la impugnación de una resolución, sino buscan se subsane el vicio vinculado a la conducción y ordenamiento del procedimiento para que éste continúe con arreglo a las normas correspondientes”*.
- 2.9. “La Administrada” interpone queja por defecto de tramitación mediante escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), contra el Subdirectores de “la SDAPE”, quienes, al momento de ejercer sus cargos, habrían incumplido con el plazo establecido por ley, porque no habrían emitido pronunciamiento de fondo sobre la oposición y nulidad de la inspección a “el predio”.
- 2.10. En el comentario al artículo 169 del “TUO de la LPAG” de Juan Carlos Morón Urbina¹, quien acerca de la naturaleza y contenido de la queja, indica que el recurso no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino contra la conducta desviada del funcionario público, constitutiva del defecto de tramitación.
- 2.11. Que, asimismo, el autor Luis Alberto Huamán Ordóñez² realizó un comentario al artículo 167 del anterior Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo 006-2017-JUS, cuyo texto era igual al vigente. El Autor indica que la queja está dirigida a combatir la inacción administrativa, sin observarse los tiempos procesales.
- 2.12. De lo expuesto en las normas y autores glosados, así como realizada la verificación correspondiente a la información enviada por “la Administrada” y “la SDAPE” a través del Informe de Brigada 00479-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de julio de 2024; se advierte, que para la procedencia de la queja es necesario que concurren los siguientes requisitos: **1) Existencia de un procedimiento en**

¹ “La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por la LPAG mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos por la Administración, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia. La naturaleza de la queja, la diferencia de los medios impugnativos o recursos. Como afirma GARRIDO FALLA (499) no puede considerarse a la queja como un recurso – expresión del derecho de contradicción- porque al presentarse un escrito quejándose de uno o más funcionarios, no se está tratando de conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente, que no marcha por negligencia de uno o más servidores públicos o cualquier otro motivo no regular y justificado, sea tramitado con la celeridad que las normas quieren y que el interesado espera”. La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación”. En: Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Lima. Gaceta Jurídica. 2019, T.I, p. 770.

² “En este orden de ideas, el artículo 167 de la LPAG a través del inciso 167.1 establece que en cualquier etapa del procedimiento, atendiendo a la carencia de preclusión de los trámites administrativos, resulta posible que los particulares hagan uso de esta figura con la finalidad de combatir la inacción administrativa – formal cabiendo enfocarla en la parálisis del trámite así como en todo aquello que represente el quiebre o desacato de los tiempos procesales sea adelantándolos o acortándolos con la intención de generar la ilegal imposibilidad de continuar el procedimiento o producirle indefensión al interesado, esto es, para generarle perjuicio al administrado pudiendo hacerse uso de la queja por defectos de trámite para poner de conocimiento las situaciones de omisión que representen vulnerar las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias imputables en su cumplimiento al personal al servicio de la administración pública así como la abstención respecto de actuaciones de trámite cuyo cumplimiento ha de producirse la expedición de la correspondiente actuación administrativa en la etapa pertinente. En: Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo General Comentado. Análisis, artículo por artículo del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Jurista Editores. 2017, p. 820.



trámite ante "la SDAPE"; **2)** que la queja por paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, haya sido interpuesta antes de la resolución definitiva en "la SDAPE"; y **3)** que exista un defecto de trámite.

- 2.13. En consecuencia, se advierten dos (2) aspectos relacionados con la queja: **i)** El procedimiento de extinción de la afectación en uso tramitado por "la SDAPE" en atención a las actuaciones de supervisión sobre "el predio" y **ii)** la solicitud de nulidad de la inspección efectuada por la Subdirección de Supervisión acerca de "el predio", la cual obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS.

Acerca del procedimiento de extinción de la afectación en uso sobre "el predio"

- 2.14. Revisados los escritos del 27 de junio y 8 de julio de 2024 (S.I. 18042 y 19218-2024), así como el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE, se advierte que: **1)** Existe un procedimiento en trámite en relación a la extinción de la evaluación de la afectación en uso sobre "el predio"; y **2)** la queja ha sido interpuesta antes de la resolución definitiva de "la SDAPE" en dicho procedimiento; por lo cual, dos (2) requisitos se encuentran cumplidos.
- 2.15. Acerca del tercer requisito, es decir, sobre la existencia del defecto de trámite, debe indicarse que "la SDAPE" a través del Oficio 09451-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de diciembre de 2023, suscrito por el subdirector Carlos Alfonso García Wong; efectuó la imputación de cargos respecto al presunto incumplimiento de la finalidad en "el predio". Es decir, antes que "la Administrada" solicitara la nulidad de la inspección realizada por "la SDS" mediante los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024).
- 2.16. Los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), fueron derivados por la Unidad de Trámite Documentario a través del Sistema de Gestión Documentario (SGD), primero a "la SDAPE" y luego, a "la DGPE".
- 2.17. "La DGPE" evaluó las solicitudes y determinó que no sólo se trataba de una solicitud de nulidad, sino que también se presentó una oposición al procedimiento de extinción de la afectación en uso, lo cual, constituye competencia de "la SDAPE", por lo cual, dichos escritos fueron derivados a "la SDAPE" mediante Memorándum 00508-2024/SBN-DGPE del 23 de febrero de 2024;
- 2.18. Asimismo y para atender los escritos de "la Administrada", mediante Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, suscrito por el subdirector encargado, Fernando Javier Luyo Zegarra; "la SDAPE" comunicó a "la Administrada" las acciones realizadas acerca del procedimiento de extinción de la afectación en uso y requirió información en el plazo de quince (15) días hábiles más dos (2) días hábiles por término de la distancia, no evidenciándose respuesta de su parte que obre en el Expediente 1117-2023/SBNSDAPE.
- 2.19. En consecuencia, respecto a "la SDAPE" no se evidencia que haya paralizado el procedimiento, sino que lo ha impulsado mediante requerimientos a "la Administrada", siendo que el Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, se encuentra pendiente de atención por "la Administrada"; no evidenciándose defecto de trámite que implique el incumplimiento de deberes funcionales por parte de los servidores de "la SDAPE".



- 2.20. Asimismo, "la Administrada" señala la existencia de un presunto defecto de tramitación relacionado a su solicitud de nulidad de la inspección obra en el Acta de Inspección 308-2023/SBN-DGPE-SDS del 21 de septiembre de 2023, que se encuentra en el Expediente 411-2023/SBNSDS, la cual no habría sido atendida por "la SDAPE".
- 2.21. Al respecto, mediante Oficio 00097-2024/SBN-DGPE del 8 de abril de 2024, "la DGPE" indicó a "la Administrada", que el informe de supervisión no constituye un acto administrativo, sin perjuicio de ello, al constituir una denuncia por presunta falta administrativa, los actuados relacionados con los actos de la inspección cuestionada fueron enviados mediante Memorándum 00613-2024/SBN-DGPE del 7 de marzo de 2024, a la Unidad de Recursos Humanos para el inicio de las acciones de su competencia y el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas incurridas en la tramitación del Expediente 411-2023/SBNSDS. Debe indicarse que el Informe de supervisión se encuentra sustentado con el acta de inspección respectiva.
- 2.22. Si bien "la Administrada" comunica en los escritos presentados 26 de enero de 2024 (S.I. 02169 y 02173-2024), un presunto favorecimiento a terceros en desmedro del patrimonio del Estado, acciones presuntamente dolosas, contra la fe pública, falsedad ideológica y falsedad genérica, que habrían sido cometidas por profesionales que no pertenecen a "la SDAPE", sino a "la SDS". Estas conductas se encuentran tipificadas como faltas de carácter disciplinario en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, y no son objeto de queja administrativa; por tanto, no constituye competencia de "la DGPE" evaluarlos, sino a la Unidad de Recursos Humanos, la cual, a través de la Secretaría Técnica es competente por ley, para evaluar denuncias presentadas por los ciudadanos.
- 2.23. En consecuencia, se advierte que los documentos generados por "la SDAPE" demuestran que el procedimiento de extinción de la afectación en uso prosigue su tramitación de oficio, así como la petición de nulidad sobre las actuaciones de supervisión, se encuentra atendida; no evidenciándose el defecto de tramitación señalado. Al contrario, se verificó que "la SDAPE" ha solicitado a "la Administrada" que atienda el requerimiento contenido en el Oficio 03760-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de mayo de 2024, para que sea evaluado, sin evidenciarse respuesta.
- 2.24. En ese sentido, debe declararse infundada la queja, porque no se ha verificado la infracción al deber de impulso del procedimiento, por parte de los Subdirectores de "la SDAPE" o del personal encargado del procedimiento, quedando a salvo la evaluación que realiza la Unidad de Recursos Humanos respecto a la denuncia presentada contra los profesionales de "la SDS".

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, debe declararse **INFUNDADA** la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal.



IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. Disponer el **REGISTRO** de la queja administrativa presentada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno contra profesionales de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, conforme a lo dispuesto en el numeral 7.2.8 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.
- 4.2. **COMUNICAR** lo resuelto a la Unidad de Trámite Documentario, a fin de que notifique la presente Resolución a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAMACA**, representada por el alcalde Domingo Salas Centeno; y por correo electrónico a la Unidad de Trámite Documentario para los fines prescritos en el numeral 7.2.7 de la Directiva 00002-2022-SBN/GG "Disposiciones para la Gestión de Reclamos y Quejas interpuestos ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN", aprobada con Resolución 0043-2022/SBN-GG del 19 de abril de 2022.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio FAL
20131057823 hard
Fecha: 15/07/2024 15:40:11-0500

Firmado por:
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

 Firmado digitalmente por:
ROJAS ALVARADO Oswaldo Manolo FAU
20131057823 hard
Fecha: 15/07/2024 15:45:19-0500

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.3.1

